

76



**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Primero Penal, Fresnillo, Zac.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

Fresnillo, Zacatecas, Marzo diez (10) del dos mil diez.

V I S T O S, los autos del proceso penal marcado con el número **89/2009-IV** que se instruye en contra de **R D S. L**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en perjuicio de **D Z Q**, y estando por dictar sentencia definitiva; y siendo las generales del acusado:

Que se llama como ha quedado escrito, es mexicano, casado, de (54) cincuenta y cuatro años de edad, originario y vecino de Estación Gutiérrez, Fresnillo, Zacatecas, con domicilio en calle Benito Juárez número 39 de dicha comunidad, de ocupación agricultor; sí sabe leer y escribir pues estudio hasta sexto grado de instrucción primaria; tiene una percepción de trescientos pesos semanales; es de religión católica; que entiende por delito ofender a otra persona, que fuma de forma ocasional y hace uso de bebidas embriagantes, no así de droga ni enervante; no ha sido procesado con antelación, que el día que sucedieron los hechos se encontraba casi siempre tomado; no tiene apodo ni sobrenombre conocido; y estando por dictar sentencia definitiva y que esta arrepentido de lo que hizo a su familia, tenemos;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- La Ciudadana Licenciada Agente del Ministerio Público Número Tres de este Distrito Judicial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Federal de la República, mediante oficio número 2062 de fecha veintitrés del mes de octubre del año dos mil ocho, ejerció la acción penal de su

competencia en contra de R D S L por considerarlo probable responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en perjuicio de D Z Q remitiendo para ello la averiguación previa marcada con el número 243/2008-III y en virtud de que al consignar lo hizo sin detenido solicitó que reunidos que fueran los requisitos del artículo 16 Constitucional se librara la correspondiente orden de aprehensión.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, se dictó auto de inicio, ordenándose formar por duplicado el proceso penal respectivo, se dio aviso de su inicio a la Superioridad; y posteriormente se resolvió sobre la solicitud que la Representación Social hiciera sobre de la orden de captura en contra del acusado, la que se autorizó en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIA, cometido en perjuicio de D Z Q ; mandamiento que fue cumplimentado el día el seis de noviembre del año dos mil nueve por el Comandante de la Policía Ministerial de este Distrito Judicial, quien lo dejó interno en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad y a disposición de este Juzgado, así las cosas le fue tomada su declaración preparatoria en tiempo y formas legales el siete de noviembre del año dos mil nueve, se le dictó auto de formal prisión el doce de noviembre de esa misma anualidad por considerarlo probable responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en perjuicio de D Z Q ; decretándose con dicho auto la apertura del juicio en la vía ordinaria y continuándose el procedimiento por su secuela legal el proceso; obteniendo su libertad provisional bajo caución el día siete de noviembre del año dos mil nueve.

TERCERO.- Durante la secuela del procedimiento se recabó el informe de anteriores prisiones, se tomó el conocimiento directo del procesado, en tiempo y forma legal fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, decretándose agotada la averiguación



en fecha veinte de enero y cerrada la instrucción por auto de fecha dos de febrero del año que transcurre, para luego dar vista a la Fiscalía para que formulará sus respectivas conclusiones de cargo, las que presentó en tiempo y forma el día once de febrero del presente año y con las que de igual forma se corrió trasladado a la defensa para que formulara las de descargo las que presentó por conducto de la defensora de oficio licenciada S del H G en fecha diecinueve de febrero del presente año, quedando citadas las partes para el desahogo de la Audiencia Final en fecha primero de marzo del año dos mil diez, la que se desahogó en los términos establecidos, y en la que por su orden las partes ratificaron las conclusiones previamente formuladas.

De las que se pone de manifiesto que la Representante Social licenciada K V G R , precisa su acusación en contra de R' D S L , como penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILAR, ilícito a que se refieren los artículos 254 A, 254 B, 254 C con el 6° fracción I, 11 fracción I del Código Penal del Estado. Solicitando se le imponga una sanción dentro de lo previsto por el artículo 254 C del Código Sustantivo en vigor, se amoneste para que no reincida y se le suspendan los derechos políticos.

Por su parte, la defensora de oficio del acusado R de S L Licenciada S D H G al formular sus conclusiones de descargo, solicita se tome en consideración las circunstancias que provocaron la conducta de su defenso al momento de graduar su culpabilidad, en razón de que sólo fue una reacción no apta en contra de su conyugue.

El encausado R D S I , dijo en la audiencia de ley que se adhería a las manifestaciones y peticiones que hizo su defensora. Con lo anterior quedó vista la causa, por lo es procedente dictar la sentencia definitiva de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece: "... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."



SEGUNDO.- En el caso a estudio, la Representante Social acusó a **R D S L** como penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en perjuicio de **D Z Q** ; previsto y sancionado por los artículos 6º fracción I, segundo párrafo, 254-A, 254-B y 254-C, del Código Penal del Estado, que respectiva y literalmente señalan:

ARTÍCULO 6º.- "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales:..

...Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito..."

Artículo 254-A.- "Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito..."

Artículo 254-B.- "Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; o hasta en segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio..."

Artículo 254-C.- "A quien cometa el delito de violencia familiar se impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas y perderá el derecho a pensión alimenticia en su caso.

El delito que nos ocupa se puede configurar por acción o por omisión de acuerdo a la forma en que se haya ejecutado, en el caso particular, considerando que se imputa al inculpado constituye un delito por acción calificado como doloso y tomando en cuenta el contenido de los textos legales transcritos, se está en condiciones de establecer que, los elementos constitutivos del delito de Violencia familiar que matiza esta figura delictiva, son a saber los siguientes:

A).- Hacer uso del poder, de la fuerza física o moral, así como omisión grave de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.

B).- Que la intención del activo sea la de someter a la víctima a su dominio, o dañarla en su integridad física, psíquica o sexual, sea independientemente del resultado.

El acervo probatorio, indiscutiblemente muestra que el inculpado ha hecho uso de poder físico y moral con el que ha sometido en reiteradas ocasiones a su dominio a su esposa D

Z Q .

En principio, es menester analizar el primero de los elementos estructurales de la figura típica, que consiste en una conducta por acción que consiste en el uso reiterado del poder (*que, necesariamente, sólo puede traducirse en empleo de fuerza física o moral*) en contra de la sujeto pasivo con la intención de someterla a su dominio, o de causar un daño en su integridad física, psíquica o sexual.

Al respecto, debemos enfatizar que dicha conducta debe ser de manera reiterada, por lo que si una sola ocasión en que se ejecute el acto dañoso, ello no podrá constituir una conducta con la cual se pudiera someter a la pasivo, sino que deben ser actos

repetitivos con los fines de sometimiento, o de dañar su integridad física o psíquica, de tal suerte que se vuelvan cotidianos para la víctima.

Antes de continuar con el estudio del hecho que nos ocupa, resulta pertinente tomar en cuenta los alcances de lo que debe entenderse por violencia física y moral, lo cual es esclarecido por las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado, que señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño. Sus modalidades son las siguientes:

I. Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

II. Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, o de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;...

Bien, siguiendo entonces con los preceptos establecidos en el inciso c) párrafo segundo y e) del artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado, éste resolutor considero plenamente demostrado la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, con los medios de convicción allegados a la causa, pues resultan aptos, eficaces y suficientes, para acreditar que en el núcleo familiar constituido por D Z Q y R de S L, en forma reiterada se realizaron actos haciendo uso de la fuerza física y moral, con la intención de dañar la



integridad física de la pasivo, así como el de ocasionar en ella, daño psíquico.

Así lo demuestra la querrela de hechos interpuesta por la ofendida D Z Q , en fecha cuatro de junio del año dos mil nueve ante el Órgano Investigador donde manifestó: "... estoy casada con R DE S L , desde hace veinticinco años, como lo puedo acreditar con la original del acta de matrimonio...con el que he procreado tres hijos los cuales responden a los nombres de J A , A y B V DE S Z ... desde que me casé con R , siempre me ha agredido verbalmente y físicamente, pero los primeros años de matrimonio me pegaba, y a la fecha es verbalmente, y me estrujaba, como a R le gustaba tomar mucho es cuando es mas agresivo se ponía con la suscrita, sus agresiones consiste en: Decirme que soy una puta, y no me baja de que soy una cula, una perra, y que soy una hija de mi puta madre, que me salga de la casa en donde vivimos por que es su casa, además de que ya no quiero nada con él, y que qué hago ahí, pero hace como un mes R no me dejaba salir de la casa por que intentó violarme ya que me estrujó y me aventaba, yo también lo aventé y cayó en el sillón, pero me agarró de los brazos, me puso los pies en el estomago fue cuando me dijo que me pagaba para que estuviera con él, yo le dije que ya no quería nada con él, y me dijo que de seguro tenía otro, yo le dije que no necesitaba un hombre para vivir, que se podía estar sin nada, pero R insistía y me dijo que a la mejor ya tenía quien me metiera la verga y que por eso ya estaba llena, que me lo metían por la boca, por las orejas o los oídos, yo le dije a R que era un estúpido para decirme esas babosadas, por lo que yo me puse a llorar de coraje por todo lo que me dijo, al verme llorar R dijo: yo me voy por que no vallan a pensar en que te estoy pegando y eso fue lo último que me dijo mas fuerte; las amenazas consisten en que me dice que me va a sacar de la casa con un machete, ya que el día que me lo dijo me lo enseñó y de esto hace

como cuatro años aproximadamente, y el día que me lo dijo yo no dormí por miedo de que me fuera a hacer algo, **de todo lo que he dicho mis hijos se dan cuenta**, por lo que solicito a esta representación social se le cite a mi ahora denunciado, se le diga que se salga de la casa por que temo por mi vida y que se le castigue conforme lo marca la Ley..." Querrela a la que le confiero valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y que pone en evidencia la violencia física y moral que ha padecido la denunciante desde hace veinticinco años, por parte de R D S.

L su esposo, con el propósito de dañar su integridad física y evidentemente la psíquica, es decir su libre desarrollo social integral.

Lo anterior se corrobora con la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO, celebrado entre las partes materiales, registrada por el Oficial del Registro Civil de este lugar, en fecha 23-01-1984, en el libro 1, acta 6. Documental que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 273 y 274 del Código Procesal penal en vigor en el estado, que nos sirve para corroborar la relación de matrimonial existente entre los sujetos jurídicos de la relación procesal que exige el tipo penal en estudio.

Aunado a lo anterior se encuentran las declaraciones de sus hijos:

A M DE S Z

en fecha nueve de junio del dos mil nueve, ante la Autoridad Investigadora, manifestó:"...soy hija de R D S L y D Z Q, la suscrita a la fecha ya no vivo con mis padres, por el motivo que hace tres meses que me casé, **pero desde que tengo uso de razón mi padre es muy agresivo con mi madre, las agresiones eran físicas, y esto era MÁS CUANDO MI padre tomaba ya que mi padre es alcohólico; y verbales consistentes en decirle muchas malas palabras, la insultaba en decirle que era una puta, una cula, que era una perra, ya que incluso a la suscrita también me lo llegó a decir, también desde que me**



acuerdo mi padre, no le daba dinero a mi mamá, ya que yo nunca le pedía dinero a mi padre, porque no me daba y a la que le pedía era a mi mamá, porque ella trabaja haciendo limpieza en el centro de Salud de la comunidad, y en una casa, ya que mi papá trabaja en el campo, y lo que gana se lo gasta en tomar, mi padre hasta la fecha sigue igual de agresivo con mi madre, ya que no cambia para anda, ya que cuando está tomado ha corrido a mi mamá y a mis hermanos de la casa, que porque dice que la casa es de él, y que todo lo que hay al interior es de él, pero casi todo lo que está en la casa lo ha comprado mi mamá, hasta con la misma gente de la comunidad y con la suscrita todavía sigue siendo muy agresivo ya que cuando voy a la casa me dice que soy una hija de puta y me corre de la casa..." Atesto que le otorgo valor legal en términos del artículo 277 y 281 del Código Procesal penal en vigor, porque es emitido por una persona mayor de edad, lo hace sin dudas ni reticencias, en forma clara sobre la naturaleza de los hechos y que a la postre no existe medio de prueba que la haga inverosímil, y nos revela el trato (gritos, golpes, insultos, etc.) que ha tenido su madre D. Z. por parte de su padre ahora sujeto activo.

J A DE S Z, hijo también de las partes materiales, comparece en fecha veintitrés de junio del dos mil nueve ante la Autoridad Investigadora y señala "...el suscrito soy el mayor de la familia de S. Z., por tal motivo si me consta que **mi padre R D S L**, que desde que tengo uso de razón siempre ha sido agresivo con mi madre, D Z Q, y más cuando anda borracho ya que mi padre es alcohólico, las agresiones hacia mi madre son verbales y últimamente son pocas las agresiones físicas. ya que antes era muy seguido, mi padre R D S, también ha sido agresivo con nosotros sus hijos, ya que a mi me ha corrido de la casa, porque dure un tiempo que me salí de la escuela y me decía que era un mantenido, que me pusiera a trabajar, a mis hermanas las trata igual que mi mamá, a las que ofende y les dice que son una putas y unas culeras, igual que su mamá, a las

que también ha corrido de la casa...". Testifical que tiene valor probatorio pleno conforme lo establece el numeral 277 y 281 del Código Adjetivo en la materia, pues el mismo al igual que el anterior atesto, es vertido por una persona con conocimiento del hecho, sin coacción ni violencia física o moral, claras y precisas, del que se desprende la constante represión física y psicológica que S de Loera mantiene con su esposa hoy ofendida D Z Q , a través de la fuerza física, gritos e insultos con los que el activo se dirige a ella y que han dificultado evidentemente su convivencia familiar.

Por su parte B V. D S

Z , en fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, señala"...la suscrita soy la menor de la familia de S Z , y desde que tengo uso de razón mi mamá toma, y no puede dejar el vicio y nosotros la llevamos, ya que nos arremete y mi mamá la golpeaba ahora ya no, porque mi mamá se defiende y mis hermanos y yo intervenimos para que ya no le pegue, mi papá siempre le dice a mi mamá que ya no va a tomar pero siempre dice eso y sigue tomando, **también me doy cuenta que mi papá arremete verbalmente a mi mamá, ya que le dice que es una perra, que es una hija de su chingada madre**, que es una puta, a la que ha corrido de la casa porque dice que es de él, a mi también me ha corrido de la casa, por lo que sería mejor que mi mamá y mi papá se divorcien...". Declaración a la que le concedo valor jurídico probatorio de indicio conforme lo establece el numeral 277 y 281 del Código Adjetivo en la materia, pues si bien es cierto se trata de un menor de edad, cierto es que ésta cuenta con la capacidad de entendimiento necesario (trece años) para exponer el hecho, máxime porque lo conoció por sí misma y narró en forma clara y precisa; por tanto conforme al artículo 278 del citado Ordenamiento legal en cita, constituye prueba plena y corrobora la Violencia Familiar (maltrato físico, gritos, insultos, ofensas) que D Z Q sufre por parte de su esposo R DE S. L .



Con los medios prueba anteriormente analizados, se acredita el vínculo familiar que D . Z . Q tiene con el ahora acusado (esposa) y el cual, éste aprovechó para hacer uso de su fuerza física y moral durante el tiempo que llevan viviendo en matrimonio civil (veinticinco años), lo que ha afectado no sólo su relación marital sino también la convivencia familiar con los demás miembros de su familia, como efecto de la violencia que ha ejercido en contra de su esposa e hijos, por ser adicto a la ingesta de bebidas alcohólicas, así como por su temperamento, que hizo golpear y agrediera verbalmente a su esposa y en ocasiones a sus hijos sin razón alguna.

En atención a lo anterior, se tiene que los actos desplegados por el activo, pueden encuadrarse en dos de las tres hipótesis que establece el artículo 254 A del Código Penal, es decir, que realizó actos de poder, y de fuerza física o moral para con la pasivo D . Z . Q . Los actos de poder y de fuerza física o moral, se traducen a los golpes que la cónyuge del activo dice le fue infringidos de manera repetida en principio de su vida en matrimonio, luego señala, que era maltratada incluso hasta cuando estaba embarazada (aventaba, estrujaba), insultada, humillada, sin razón, derivados de que siempre que su cónyuge R . de S . L . tomaba, la ofendía y estrujaba sin motivo alguno y que indiscutiblemente le causan agravio y un daño psicológico.

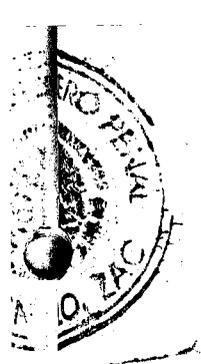
Esa violencia, como ya dijimos no se produjo sólo con fuerza física, sino también por medio de la moral, traducida en palabras altisonantes, ofensas, insultos, amenazas o actos amedrentadores al tomara y estrujarla, agarrarla para mantener una relación sexual, portar siempre actitudes devaluatorias; son actos indicadores precisamente de la violencia moral sufrida por D . Z . y que ocasionaron evidentemente su intranquilidad y trastornos emocionales, según se indica en el dictamen de valoración psicológica que se les practicó por parte de la psicóloga A

o Pericite



P C. , Perito Oficial de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien dictaminó lo siguiente: "... EXPLORACIÓN DE SIGNOS Y SINTOMAS. La entrevistada refiere en relación al motivo de consulta lo siguiente: "Es que después de tanto tiempo, desde que nos casamos, mi esposo me maltrata mucho, me golpea, tengo veinticinco años de casada, y ya me decidí, dura muchos días tomando y esos días es de insultarme, es muy violento, y luego pues yo trabajo porque él no me da ni un cinco, para que estoy con él?, me corre de la casa, dice que si no quiero nada con él, entonces que me salga de su casa, desde septiembre dormimos en cuartos separados, yo ni ganas de estar con él, me ofende de varias maneras, me dice que soy una puta, una cula, y que eso voy a ser para él siempre, y luego no nomás a mí me habla así, también a mis hijos, antes me golpeaba más seguido hasta embarazada me llevo a golpear, cuando me empecé a defender de golpearme, ahora es de más, te doy nos peleamos, yo siento mucho coraje con él, hasta me molesta que me vea, para bañarme lo tengo que hacer cuando él no está en la casa, porque hizo un agujero en la lámina del baño para espiarme cuando me meto a bañar, ahorita cuando me busca pleito ya ni le hago caso, nomás le digo tu lo serás porque ya no quiero seguir peleando". En relación a lo anterior menciona, " Yo siento mucho coraje contra él, me siento muy mal, con mucho coraje, me siento ofendida, por todo lo que me ha dicho, me siento humillada, con ganas de golpearlo y echarlo para afuera". Agrega; "Yo a mi ver, he cumplido con mis hijos, les he dado lo que he podido, me siento suficiente que soy mujer, he sido padre y madre para mis hijos. Lo anterior la entrevistada lo refiere mostrando congruencia entre su discurso, lenguaje corporal y estado de ánimo. Con base en lo anterior expuesto, y a lo observado y proporcionado durante la entrevista en estos momento se llega a las siguientes: **CONCLUSIONES: La C. D Z Q**, es víctima de violencia familiar de tipo psicológico y abuso verbal, registra signos y síntomas de la misma. Y por lo que refiere ha sido de carácter antiguo..." Dictamen al cual en su adminiculación con el conjunto probatorio analizado y valorado, con la facultad de libre

82



valoración que me confiere el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, le otorgo valor probatorio pleno, por ser emitido por especialista en la materia en atención a métodos y técnicas científicas, se trata de un perito oficial, con título en la ciencia sobre la que dictamina, por lo que dicha opinión técnica crea convicción en el juzgador, para determinar que la víctima del delito padece una afectación psicológica debido al uso de violencia psicológica ejercida en su persona, por el sujeto activo durante la vida que llevaron en matrimonio -en el año 1984- consistentes en malos tratos, golpes, ofensas y humillaciones, etc.

Medios de prueba concatenados de manera lógico-jurídico que demuestran la violencia física y moral reiterada que D Z Q como miembro de la familia de S Z en su calidad de esposa, ha padecido por las ofensas, insultos y humillaciones ejercidas por parte de su esposo, las que ciertamente han afectado su entorno emocional y social; pero con los que se tiene por acreditado el primero de los elementos integradores del delito en estudio.

El segundo de los elementos en estudio, consistente en que se ejerza ese poder de fuerza física o moral, de manera reiterada, se realice contra un miembro de la familia, **CON LA FINALIDAD DE SOMETERLA A SU DOMINIO O DAÑAR SU INTEGRIDAD PSÍQUICA O SEXUAL**, de igual manera se tiene por demostrado, pues en primer término debemos entender que someter, no sólo significa un acto de dominio, sino de control; que en este caso ejerció R de S con su esposa, según se desprende de la querrela de hechos, las declaraciones de sus hijos Al M, J A y B V de apellidos todos de S Z, quienes coinciden en señalar que cuando su esposo y padre respectivamente ingiere bebidas embriagantes arremete más a la denunciante para hacer valer su autoridad como líder de familia y esposo, exigiendo a la pasiva relaciones sexuales y abandonar el hogar conyugal por medio de conductas violentas y humillantes; cuando debiera cuidar, velar y protegerla como una integrante más de la

familia y proveerla de suministros necesarios para manutención y bienestar y desarrollo social integral, empero a ello abusa de su superioridad física, le infringe temor e inseguridad y la obliga a tolerar y realizar ésas acciones injustificadas que ansía consumir para resaltar su hombría.

Queda demostrado que la ofendida si ha presentado huellas de violencia moral, pues así se demuestra con el dictamen psicológico que le fueron practicados por la Psicóloga A P C , de la Dirección Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la querrela de D Z y las declaraciones de Al M , J A y B V de apellidos todos de S Z , quiénes uniformemente aducen las provocaciones y degradaciones que padece la denunciante por parte del activo, así otros actos que perturban su tranquilidad en el ambiente familiar.

Con base a lo anterior, a juicio del suscrito, se estima, que el segundo de los elementos que integran el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, ha quedado plenamente demostrado con los medios de prueba que recabó el Ministerio Público dentro de su indagatoria, pues EL ACTIVO HA REALIZADO ACTOS CON LA INTENCIÓN DE SOMETER Y HACER QUE SU ESPOSA SOPORTE SUS ACCIONES, DAÑANDO SU INTEGRIDAD PSIQUICA O SEXUAL, pues la pasivo refiere un sentimiento de rechazo y deseos de que su cónyuge no la molesté ni a ella ni a sus hijos, porque no soporta las ignominias que hace en su contra.

Así pues, con lo anterior, quedan debidamente acreditados los elementos que integran el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, descrito en el artículo 254 A y sancionado en el artículo 254 C del Código penal en Vigor, de conformidad con los artículos 160 y 172 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, cometido en perjuicio de D Z Q .

TERCERO.- Acreditada que ha sido la existencia del delito de violencia familiar, estamos en posibilidad de analizar lo



Atestos a los que se le concede valor jurídico probatorio de indicio conforme lo establece el numeral 277 y 281 del Código Adjetivo en la materia, pues dichos testimonios son vertidos por personas con conocimiento del hecho, sin coacción ni violencia física o moral, son claros y precisos, y que conforme al artículo 278 del citado Ordenamiento legal en cita, constituye un señalamiento directo hacia su progenitor, R DE S. L., como la persona que mediante diversos actos físicos, y verbales, ejerce fuerza física y moral, de manera reiterada sobre su madre D Z. Q, con la finalidad de dañar su integridad, física, psíquica y sexual.

Pero sobre todo lo anterior se corrobora con las declaraciones ministerial y Preparatoria rendidas por el propio indiciado R DE S. L. quien en la Ministerial literalmente manifestó: " que el suscrito si es verdad que estoy casado con la señora D Z Q, desde hace veinticinco años, con la que he procreado a tres hijos de nombres J. A, AL M. y B. V., todos de apellidos DE S. Z, **así como es verdad que el suscrito si tomaba, y cuando tomaba duraba días, pero el suscrito, tengo como mes y medio que ya no tomo alcohol, en relación a las agresiones verbales de las que dice D, que es victima, si es verdad, pero es por ella empieza diciéndome que soy un joto, un güey, un poco hombre y que se va a buscar un hombre que le pague para tener sexo, porque conmigo ya no quiere nada, y como me dice todo eso, a mi me da coraje, y le empiezo a decir que se vaya de la casa que ahí está la puerta, porque no quiere ni que la mire, por lo que es mentira que yo le haya enseñado un machete cuando la corro de al casa. Y que la hay amenazado con mi machete, así como cuando andaba tomado también me decía muchas cosas, pero eran sin sentirlas, ya que las decía a lo tonto, en relación de cuando yo le pegaba ya tiene tiempo ya que ella también me pegaba y yo le respondía,** todo empieza por cosas sin importancia ya que D, no quiere ni que agarré ni un traste de la cocina para



comer, casi todo el tiempo hemos tenido una muy mala relación, así como también momentos bonitos, el suscrito anteriormente me la pasaba en Estados Unidos o en Chihuahua, para mandarles dinero para mis hijos y para que siguieran estudiando, por lo que tengo alrededor de un año y medio que regrese de Estados Unidos, como el suscrito pocas veces trabajo ya que no hay mucho trabajo en el campo, pero si apporto dinero a la casa, ya sea para pagar el agua y el gas, y como D , tiene dos trabajos tiene la obligación de aportar dinero a la casa..."

R D S. L , en vía de DECLARACIÓN PREPARATORIA ratificó su declaración ministerial, sin ser su deseo agregar algo más.

De la anterior declaración ministerial se desprende que el ahora acusado acepta haber golpeado e insultado a su esposa en el tiempo que llevan unidos en matrimonio civil, pero, argumenta que es porque anda tomado y porque ella lo insulta primero.

De tal declaración se desprende que R de S L , ahora acusado, acepta parcialmente su participación en los hechos delictivos, ya que manifiesta que efectivamente si llegó a agredir a su esposa física y verbalmente, manifestando que los golpes e insultos se debieron porque andaba tomado, como si ello justificara su acción; sin embargo, los argumentos que da el activo de ninguna manera lo eximen de la conducta dolosa llevada a cabo; por lo tanto, al aceptar que agredió tanto física como moralmente a la ofendida, estima el Suscrito que su declaración constituye una CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE, de los hechos delictivos que le son atribuidos, al ser hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos sin coacción ni violencia física o moral, al efectuarla ante una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en presencia de Defensor Público, así como por darla con relación a hechos propios, en su contra, sin que existan datos que la tornen inverosímil, sino por el contrario administrada con el resto del material probatorio que integra el sumario, como lo es la imputación

directa, precisa y contundente que realiza en su contra la ofendida D. Z. Q. y sus hijos Al. M. J. A. y B. V. de apellidos de S. Z.; por lo tanto, debe tomarse en cuenta sólo lo que le perjudica con exclusión de las circunstancias que introduce para evadir su responsabilidad, por ende al reunir dicha probanza los requisitos exigidos por los artículos 200 y 279 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, alcanza el rango de prueba plena.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: VI.1o.P. J/43

Página: 1209

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:
José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Así pues, con los medios de convicción que han sido valorados en supralíneas y determinado su eficacia probatoria en términos de los artículos 276, 277, 278, 280, 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son aptos para demostrar de manera suficiente que **R DE S L**, en uso y ejercicio de la fuerza física y psicológica -cónyuge- ha sometido de manera reiterada a su esposa ahora ofendida **D Z Q**, con la intención de tenerla bajo su dominio.

Lo que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por **un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual** dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos; actos que en el caso que nos ocupa, si están concatenados con otras pruebas que acreditan tal violencia familiar y sobre todo que ésta fue emergida por el activo, quien viene siendo esposo de la ofendida y la persona a quien le ocasionó una afectación psíquica y un ambiente hostil mientras habitaron juntos, lesionado su psique un control de dominio, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita; por consecuencia debemos establecer que dichos actos



constituyen sin lugar a duda, una violencia psíquica soportada por la esposa del encausado y fijan su plena responsabilidad penal.

Así pues con lo anterior, el hoy acusado R de S L es penalmente responsable del delito de violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor, ya que por sí solo ejecutó la conducta delictiva consistente en maltratar física y verbalmente a su hijo; **CONDUCTA** ésta, que es **TÍPICA** por adecuarse con exactitud a la descripción del enunciado legal que describe el delito de violencia familiar previsto por los artículos 254 A y B, del Código Penal en vigor, **ANTI JURÍDICA**, dado que la misma al desplegarse violentó normas jurídicas, y no se encuentra plenamente demostrada alguna circunstancia eximente de responsabilidad o causa de justificación a favor del acusado; y **CULPABLE** en virtud de por no estar acreditada dentro del sumario alguna causa de inimputabilidad, o inculpabilidad, amén de que le era exigible otra conducta apegada a derecho; en consecuencia es **PUNIBLE** como autor material del delito atribuido, al tenor del artículo 11 fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado.

Consecuentemente, lo procedente es dictar como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de R DE S L ; por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en perjuicio de D Z Q .

CUARTO. - El artículo 21 de la Constitución General de la República otorga en exclusiva al Órgano Jurisdiccional la facultad de la imposición de las sanciones, entonces, a fin de cumplir con ese cometido es necesario tener en consideración lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Estado, esto es la naturaleza del hecho imputado, la extensión del daño causado, las circunstancias de ejecución del delito, si el activo corrió riesgo alguno al cometer dicho ilícito; así como las circunstancias personales del sentenciado; en esa



SEXTO.- Se ordena **AMONESTAR** al SENTENCIADO para que no reincida.

SEPTIMO.- Expídanse las copias de ley que procedan y remítase a las autoridades correspondientes, una de ellas a la Ciudadana Directora del Centro de Readaptación Social de este lugar, para el efecto legal que corresponda.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes, que la ley les concede el término de **CINCO DÍAS** para apelar de esta sentencia en caso de considerar que la misma les cause agravios.

NOVENO.- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad remítase este expediente al Archivo definitivo por ser un asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así, en forma definitiva lo sentenció y firma el **Licenciado A G G**, Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien actúa asistido de la **Licenciada N A C CH** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy Fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11- Marzo 2010
Sentencia
C. Directora del C.R.S.

CENTRO REGIONAL DE
READAPTACION SOCIAL
FRESNILLO ZAC
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
11 MAR 2010
RECIBIDO
RECIBI: [Signature] HORA: 17:01

[Handwritten signature]

constituyen sin lugar a duda, una violencia psíquica soportada por la esposa del encausado y fijan su plena responsabilidad penal.

Así pues con lo anterior, el hoy acusado R de S L es penalmente responsable del delito de violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor, ya que por sí solo ejecutó la conducta delictiva consistente en maltratar física y verbalmente a su hijo; **CONDUCTA** ésta, que es **TÍPICA** por adecuarse con exactitud a la descripción del enunciado legal que describe el delito de violencia familiar previsto por los artículos 254 A y B, del Código Penal en vigor, **ANTI JURÍDICA**, dado que la misma al desplegarse violentó normas jurídicas, y no se encuentra plenamente demostrada alguna circunstancia eximente de responsabilidad o causa de justificación a favor del acusado; y **CULPABLE** en virtud de por no estar acreditada dentro del sumario alguna causa de inimputabilidad, o inculpabilidad, amén de que le era exigible otra conducta apegada a derecho; en consecuencia es **PUNIBLE** como autor material del delito atribuido, al tenor del artículo 11 fracción I, del Código Penal en vigor en el Estado.

Consecuentemente, lo procedente es dictar como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de R DE S L ; por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en perjuicio de D Z Q .

CUARTO. - El artículo 21 de la Constitución General de la República otorga en exclusiva al Órgano Jurisdiccional la facultad de la imposición de las sanciones, entonces, a fin de cumplir con ese cometido es necesario tener en consideración lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Estado, esto es la naturaleza del hecho imputado, la extensión del daño causado, las circunstancias de ejecución del delito, si el activo corrió riesgo alguno al cometer dicho ilícito; así como las circunstancias personales del sentenciado; en esa

tesitura tenemos que el delito motivo de estudio es el de Violencia familiar, el bien jurídico tutelado con la contemplación de este delito es la conservación del orden de la familia y la estabilidad del núcleo familiar; el resultado directo por la comisión del delito fue la alteración de la esfera psicológica de la pasivo ya que presentan síntomas de violencia familiar; respecto a las circunstancias especiales del sentenciado se tiene que a su dicho actualmente viven juntos; el hoy sentenciado no corría un riesgo grave al cometer el ilícito pues la víctima es su esposa y recibía las agresiones. En cuanto a los datos personales del sentenciado tenemos que cuenta con la edad de cincuenta y cuatro años de edad, sabe leer y escribir, su grado de ilustración es mínimo ya que solo cursó hasta el sexto año de educación primaria, es agricultor y percibe un sueldo semanal de trescientos pesos, dijo que si fuma tabaco, que toma, que no es adicto a ningún tipo de drogas o enervantes, y que no ha sido procesado con anterioridad, lo que se confirma con el informe de anteriores prisiones que en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve rendido por la Directora del Centro de Readaptación Social de este lugar y en el cual encontramos que después de realizar una búsqueda en los archivos de la dirección en comento, no se encontró registro a alguno a su nombre; circunstancias las anteriores que analizados en su conjunto sirven al juzgador, para ponderar el grado de culpabilidad que puso de manifiesto el encausado al desplegar la conducta delictiva que ahora se les reprocha, **en la mínima.**

Precisado lo anterior y con el fin de establecer la sanción que corresponde imponerle a R DE S L por la comisión del ilícito por el que el día de hoy se le dicta sentencia condenatoria, debemos atender lo dispuesto por el artículo 254 C del Código Penal del Estado; que **establece para quien cometa el delito de VIOLENCIA FAMILIAR una sanción de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas;** entonces con el objeto de guardar congruencia con el grado de culpabilidad con que se ubicó al sentenciado se considera justo y equitativo **imponerle a R DE S L una sanción de SEIS MESES DE PRISION**

ORDINARIA y MULTA DE \$259.75 (doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional.), que equivale a CINCO CUOTAS a razón de cada una de \$51.95 por ser ése el salario mínimo vigente al momento de que la pasivo D Z Q denunció los hechos.

QUINTO.- Así mismo, se ordena **AMONESTAR AL SENTENCIADO** para que no reincida esto, en términos de lo dispuesto por el numeral 40 del Código Penal en vigor.

SEXTO. - Se **ABSUELVE** al sentenciado R DE S L del pago de la reparación el daño proveniente de delito, en atención a que la Representante Social Adscrita a este juzgado no lo refiere en su pliego de conclusiones, ni existen en la causa medios de prueba que acrediten dicho concepto.

SÉPTIMO. - En atención a que han quedado reunidos los requisitos que contemplan los artículos 73 y 86 del Código Sustantivo de la materia, por que no se trata de persona que haya sido sentenciada por otro delito, por lo tanto no implica que el encausado ha observado una buena conducta anterior al hecho, tiene un modo honesto de vivir, puesto que es agricultor y gana como tal, por ello es que se concede al sentenciado el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** sustituyéndola por multa en efectivo por la cantidad de **TRES MIL PESOS (\$3,000.00 m. n.),** y el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA** al que se podrá acoger mediante el otorgamiento de una caución, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS (\$4,000.00 m. n.),** dejando al sentenciado la posibilidad de optar por cualquiera de los dos beneficios concedidos, cuyo monto deberá exhibir ante este Juzgado.

En caso de no acogerse a ninguno de los beneficios legales otorgados, la pena de prisión deberá compurgarla en el lugar que al efecto indique el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social **con abono de un día de tiempo**

27

por haber permanecido interno en el Centro Penitenciario de este lugar, antes de obtener su libertad provisional bajo caución; y la sanción pecuniaria deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.



En el supuesto establecido en el último párrafo del considerando anterior, deberá suspenderse al sentenciado R DE S L en sus derechos políticos, con fundamento en los artículos 44 y 45 del Código Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a las partes que la Ley les concede CINCO DÍAS HÁBILES para apelar de la presente resolución en caso de considerar que se les irroga agravio en su contenido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Constitución General de la República, 6° fracción I, 11 fracción I, 30, 31, 40, 44, 45, 51, 52, 73, 86, 254 A, 254 B, 254 C, 254 E y relativos del Código Penal, y artículos 88, 89, 91, 200, 213, 227, 228, 273, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 317, 319 y sus relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, es de resolverse y se resuelve este asunto conforme a los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - En autos de la presente causa penal **SE DEMOSTRÓ** la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en perjuicio de **D Z Q** así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de **R DE S L**, en la comisión del delito precisado en el punto resolutivo anterior, en consecuencia:

SEGUNDO. - Por ende, es de dictarse y al efecto se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **R DE S L**, como penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA**

1

FAMILIAR cometido en perjuicio de D. Z. Q, y por ello, **SE LE IMPONE UNA SANCIÓN de SEIS MESES DE PRISIÓN; Y MULTA DE \$259.75 (doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional), que equivale a CINCO CUOTAS a razón de cada una de \$51.95 por ser ese el salario mínimo vigente al momento de que se denunciaron los hechos.**

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución **SE ABSUELVE AL SENTENCIADO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del delito.

CUARTO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente **SE CONCEDE a elección del sentenciado, LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA** impuesta, y la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA;** haciéndole saber que **si opta por el primero,** deberá de exhibir **UNA MULTA** por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.);** y si es por el **segundo beneficio,** deberá exhibir una **FIANZA** por la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.),** que deberá exhibir en cualquiera de las formas permitidas por la Ley.

En caso de no acogerse a ninguno de los beneficios legales otorgados, la pena de prisión deberá compurgarla en el lugar que al efecto indique el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social **con abono de un día de tiempo por haberlo padecido interno en el Centro penitenciario de este lugar, antes de obtener su libertad provisional bajo caución;** y la sanción pecuniaria deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia; además se le suspenderá en sus **DERECHOS POLÍTICOS** por un término igual al de la duración de la sanción privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 del Código Penal vigente en el Estado.



SEXTO.- Se ordena **AMONESTAR** al SENTENCIADO para que no reincida.

SEPTIMO.- Expídanse las copias de ley que procedan y remítase a las autoridades correspondientes, una de ellas a la Ciudadana Directora del Centro de Readaptación Social de este lugar, para el efecto legal que corresponda.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes, que la ley les concede el término de **CINCO DÍAS** para apelar de esta sentencia en caso de considerar que la misma les cause agravios.

NOVENO.- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad remítase este expediente al Archivo definitivo por ser un asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así, en forma definitiva lo sentenció y firma el **Licenciado A G G**, Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien actúa asistido de la **Licenciada N A C CH** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy Fe.

[Handwritten signatures and scribbles]

11- Marzo 2010
Sentencia
C. Directora del C. R. S. S.

CENTRO REGIONAL DE
READAPTACION SOCIAL
FRESNILLO ZAC
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
11 MAR 2010
RECIBIDO
RECIBI: [Signature] HORA: 17:09